

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA**, por intermedio del **DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, en contra de **JOSÉ MARIA MIELES**, informándole que el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto que declara desistimiento tácito al presente proceso - Ordene.


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.
Secretario.

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA.
APO. DTE:	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.
DEMANDADO:	JOSÉ MARIA MIELES.
RADICACIÓN:	20-178-40-89-001-2022-00101
AUTO NO.	161

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto N° 076 del 28 de Abril de 2023, notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, mediante el cual se termina el presente proceso por desistimiento tácito.

Si bien, para el 28 de Abril fecha de la expedición del auto que decreta la terminación por desistimiento no se había acreditado en el plenario la constancia respectiva de notificación de la admisión de la demanda a la demandada; carga que, de una parte había sido específicamente ordenada y estaba a cargo de dicho extremo procesal, avizorando esta agencia judicial las evidencias que hasta ahora allega el togado de la parte demandante, esto es, que en efecto se habían adelantado gestiones tendientes a la consecución de las direcciones a efecto de proceder con su notificación, cabe resaltar, que este Despacho solo fue enterado de aquellas gestiones después de

En este caso, si bien es cierto el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no había allegado lo pertinente para hacer valer en el mismo, no es menos cierto, que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado, sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado para resaltar).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriquaná, Cesar,**

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto N° 076 de fecha 28 de Abril de 2023, así como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Arde la Santa Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 73, fijado hoy 25 de Mayo de 2023. Siendo las 8:00 A.M.**

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

